SEÑOR(A),

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

REFERENCIA: Acción te tutela promovida por OLGA LUCIA MENDOZA RÍOS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

OLGA LUCIA MENDOZA RÍOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No.60.362.481 de Cúcuta y correo electrónico frankmada@gmail.com; en ejercicio del amparo constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de la reglamentación del Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa acudo a su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL identificada con NIT. No. 890.900.286-0, representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS identificada con NIT No. 899.999.230-7, representada legalmente por GIOVANNY MAURICIO TARAZONA BERMÚDEZ, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA identificada con NIT 900.477.235-6, representada legalmente por JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS, Director General, o quien haga sus veces; toda vez que las accionadas han desconocido y vulnerado mis derechos fundamentales al Debido Proceso (Art.29 C.P); al Trabajo (Artículo 25 C.P), derechos sobre los cuales solicito su protección constitucional mediante el ejercicio de la presente acción de tutela, como único mecanismo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas accionadas; esto con base a lo siguiente:

HECHOS

1. Desde el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) me encuentro trabajando en Migración Colombia, Entidad en donde he desempeñado los siguientes cargos:

NIVEL JERÁRQUICO DEL EMPLEO	EMPLEO	TIPO DE Provisión	FECHAS EN LAS CUALES HA DESEMPEÑADO EL CARGO.
Técnico	Oficial de migración 3010-11	Provisionalidad	Desde el 10 de octubre 2016 y hasta el 25 de noviembre de 2018. Asignado(a) al PUESTO DE CONTROL MIGRATORIO TERRESTRE CENAF VILLA DEL ROSARIO dependiente de la

			DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE.
Técnico	Oficial de migración 3010-11	Provisionalidad	Desde el 26 de noviembre 2018 y hasta el 16 de febrero de 2022. Asignado(a) al GRUPO CENTRO CONJUNTO DE ANÁLISIS MIGRATORIO - CECAM dependiente de la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL MIGRATORIO.
Técnico	Oficial de migración 3010-13	Provisionalidad	Desde el 17 de febrero de 2022 y hasta la fecha. Asignado(a) al GRUPO CENTRO CONJUNTO DE ANÁLISIS MIGRATORIO - CECAM dependiente de la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL MIGRATORIO.

^{*}La anterior tabla se encuentra señalada en la certificación laboral anexada a la presente acción de tutela.

- 2. El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante el acuerdo No. 2094 del 2021 estableció las reglas del proceso de selección para la convocatoria en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- 3. La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS fue la institución escogida para realizar el proceso de selección de la convocatoria y de todo lo relacionado con la misma.
- 4. El día siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) realice mi inscripción para la convocatoria en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), destinada para el cargo de Oficial de Migración grado 15, mediante la aplicación de equivalencias establecidas en el manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de Empleos de la Entidad y Decreto 1083 de 2015, que a continuación se explicaran detalladamente en los siguientes numerales.
- 5. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, expidió la Resolución No. 3671 de 17 de diciembre de 2021 por la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Entidad, contemplando para los empleos Oficial de Migración Grados 11,13,15 y 16, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo (...)". Subrayado fuera de texto.

- 6. Dando continuidad al numeral anterior, el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en cuanto a requisitos y equivalencias para empleos de Nivel técnico establece:
 - "ARTICULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico. [...] PARÁGRAFO. Los estudios de educación superior que se exijan, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión. En este nivel sólo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller. Para los grados del 01 al 06 el diploma de bachiller podrá compensarse siempre y cuando se acredite la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria. [...]

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: [...] 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial: [...] Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. [...]". Subrayado fuera de texto.

- 7. El dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** al hacer el estudio de los requisitos mínimos que se requieren para el cargo, determinó que las equivalencias presentadas no eran válidas por no cumplir con los requisitos establecidos por la OPEC No. 170266.
- 8. El diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), radique escrito de reclamación solicitando se verificaran los documentos aportados, se apliquen las equivalencias referidas, se corrija el resultado publicado el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) y a su vez me admitieran para seguir continuando en el proceso de selección para la convocatoria en cuestión.
- 9. El día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS emitió respuesta a mi reclamación, estableciendo como conclusión lo siguiente:

"Por lo anterior, se puede concluir que, para el presente caso, NO es posible aplicar la respectiva alternativa descrita ni equivalencia dispuesta en la OPEC del empleo al cual se postuló y, por tanto, se ratifica el estado de NO ADMITIDO en el proceso de selección

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno."

10. Al ser una decisión sobre la cual establecen que no procede recurso alguno, no cuento con otro mecanismo que me permita refutar dicha disposición, por lo cual se me estaría vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso. 11. A razón de que no fui admitida al proceso de selección por una indebida evaluación de mis documentos por parte de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, no podré realizar las pruebas escritas de conocimiento que se practicaran prontamente para aplicar al cargo en cuestión.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor, lo siguiente:

- Se DECLARE que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso.
- 2. Se **TUTELE** mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- 3. Se **ORDENE** la suspensión de las pruebas escritas de conocimiento que se practicaran para aplicar a los cargos, hasta tanto no se resuelva el presente fallo.
- 4. En consecuencia se ORDENE a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que ADMITAN mis equivalencias como alternativas de estudios para el cargo Oficial de Migración grado 15 al cual estoy aplicando.
- En consecuencia, de la admisión de las equivalencias, se me declare ADMITIDA, dentro del proceso de convocatorias Entidades del orden Nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Abierto, OPEC No. 170266.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Expuestos los supuestos fácticos que permiten la protección de mi derecho fundamental al debido proceso a través de la acción de tutela, toda vez que este ha sido vulnerado por parte de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** procedo a enunciar las razones jurídicas que lo sustentan en los siguientes términos:

En nuestra carta política se encuentra consagrada la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales constitucionalmente salvaguardados, que se encuentren vulnerados o amenazados por una autoridad ya sea por acción y/o omisión de la misma, es por lo anterior que el artículo 86 de la constitución Política establece lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"." Subrayado fuera del texto.

Así mismo, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 hace referencia a la procedencia de la acción de tutela y dispone lo siguiente:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito". Subrayado fuera del texto.

Siendo así las cosas, señor(a) juez, es importante mencionar que en el caso en concreto la acción de tutela es el medio idóneo para la protección a mi derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** ya que, las accionadas **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no me permiten seguir participando en la convocatoria "Entidades del orden Nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Abierto, OPEC No.170266", toda vez que, frente a su respuesta emitida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) no procede recurso alguno, situación que me impide continuar en el proceso de selección, pese a que he sustentado y demostrado que mis equivalencias son válidas y cumplen con los requisitos establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos emitido por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia; motivo por el cual no habiendo otro mecanismo judicial acudo a la acción de tutela para que se proteja mi derecho constitucional.

Adicionalmente está acción debe contener unos requisitos mínimos, tales como: i) legitimación por activa ii) legitimación por pasiva iii) subsidiariedad iv) inmediatez, requisitos que se cumplen en su totalidad tal y como se explica a continuación:

Legitimación por activa.

La sentencia T-176 de 2011, establece lo siguiente:

" [...] La legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante".

El anterior precepto constitucional se cumple, toda vez que, la ley me permite acceder a este mecanismo judicial por ser la titular del derecho que está siendo afectado y vulnerado, en este caso es **AL DEBIDO PROCESO.**

Legitimación por pasiva.

La legitimidad por pasiva se cumple, ya que como establece la Corte Constitucional en su sentencia T-1015 de 2006 con magistrado ponente el Dr. Álvaro Tafur Galvis:

"La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental [...]".

Este segundo requisito se cumple en el entendido de que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL son las responsables directas de la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso.

Subsidiariedad.

De acuerdo con la Corte Constitucional en su sentencia T-077 de 2018 con magistrado ponente el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, se cumple con el requisito de **subsidiariedad**, toda vez que su jurisprudencia menciona:

"Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental".

Precepto constitucional que se efectúa a cabalidad, puesto que la accionada al emitir un pronunciamiento sobre el cual no procede recurso alguno, me deja sin mecanismos judiciales para controvertir su decisión, motivo por el cual la acción de tutela es la herramienta idónea para proteger y evitar la continua vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso.

Inmediatez.

Por último, la Corte Constitucional en su sentencia T-230 de 2020 con Magistrado Ponente el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, explica lo siguiente:

"La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez".

Para el caso en concreto, este requisito se cumple en el entendido que, los hechos generadores de la vulneración a mi derecho fundamental se presentaron en el mes de agosto de dos mil veintidós (2022), y a la fecha de radicación de esta tutela ha pasado un tiempo razonable, permitiéndome así, acceder a este mecanismo judicial.

DEL DERECHO VULNERADO

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso, es un derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Subrayado fuera del texto.

A propósito del derecho fundamental al debido proceso, es importante tener claro que la vulneración de este derecho constitucional, no se refiere únicamente a los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así lo establece la Corte Constitucional en su Sentencia C-029 de 2021:

"Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito "(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado"

- (ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales".
- (iii) Es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia
- (iv) No puede ser suspendido durante los estados de excepción.
- (v) Se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo y,
- (vi) Su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento entre otras." Subrayado fuera del texto.

Para el caso en cuestión la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, al emitir una respuesta sobre la cual no se admite recurso alguno, me limita a refutar dicho pronunciamiento y así mismo no me permite continuar en el

proceso de selección de la convocatoria en cuestión, por tanto están vulnerando de manera directa mi derecho fundamental a las garantías del debido proceso, dado que, al no poder acceder a otra herramienta judicial, acudo a la acción de tutela para que sea esta la que la que proteja mi derecho constitucional.

Por otro lado la Corte Constitucional en su sentencia T-257 de 2012, hace referencia a los cargos públicos de mérito refiriéndose a ellos de la siguiente manera:

"La carrera administrativa es el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, tienen la connotación exclusiva del mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación de ninguna naturaleza; y, en el entendido que el mérito es la acción que convierte a una persona en digna de ser tenida en cuenta, a la par que justifica un reconocimiento o un logro.

En tal sentido, el mérito es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para el ingreso, ascenso y retiro del empleo público". Subrayado fuera del texto.

En la misma forma, la presente sentencia establece que:

"Para que se cumplan los postulados del mérito, se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, -con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución Política-. A ésta le corresponde por mandato constitucional y legal, la garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público." Subrayado fuera del texto.

Conforme a los anteriores mandatos jurisprudenciales, es evidente la completa vulneración que están realizando las accionadas, puesto que, si bien la función principal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es de administrar y vigilar las convocatorias para aplicar a los cargos públicos, estas se deben hacer bajo los criterios de transparencia, objetividad y aquellos que determine la ley, situación que no se está llevando a cabo en la convocatoria "Entidades del orden Nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Abierto, OPEC No.170266." ya que no están aplicando de manera correcta los requisitos que solicitan, pues si bien, en mi caso concreto establecen las equivalencias como alternativa para aplicar a los cargos señalados, estipulan que un año de experiencia suple uno de estudio y viceversa, pero al realizar el proceso de selección, manifiestan que esos años no cumplen con los requerimientos, escenario que evidentemente no me permite seguir participando en la convocatoria.

Por lo anterior le solicitó señor(a) juez de manera respetuosa, declare que las accionadas la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** violaron mi derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se me **TUTELE** mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

1. Constancia de inscripción a la convocatoria de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para el cargo de Oficial de migración Grado 15.

- 2. Documento de la reclamación realizada el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).
- 3. Respuesta a la reclamación emitida por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 4. Documento de los requisitos mínimos que establece la OPEC No. 170266.
- 5. Certificación laboral.
- **6.** Certificación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.
- 7. Acta de Grado de Bachiller.

ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados con el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Yo **OLGA LUCIA MENDOZA RIOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.481 de Cúcuta conforme lo establece el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE.

OLGA LUCIA MENDOZA RÍOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.481 de Cúcuta me encuentro domiciliada en la dirección Calle 40 I sur # 74-47 de Bogotá D.C y dirección de correo electrónico para notificaciones frankmada@gmail.com.

ACCIONADAS

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS identificado con NIT. 899.999.230-7, representada legalmente por GIOVANNY MAURICIO TARAZONA BERMÚDEZ con sede principal en calle 13 # 31-75 de Bogotá D.C y dirección de correo electrónico notificacionjudicial@udistrital.edu.co.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL identificado con NIT. 890.900.286 -0 representada legalmente por **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** con sede principal en la carrera 16 No. 96-64, piso 7- Bogotá D.C, y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA identificado con NIT. 900.477.235-6, representada legalmente por JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS, con sede principal en Avenida El Dorado No. 59-51, Edificio Argos torre 3 piso 4 en Bogotá D.C. y dirección de correo electrónico noti.judiciales@migracióncolombia.gov.co

Cordialmente,

OLGA LUCIA MENDOZA RÍOS

C.C. 60.362.481 de Cúcuta

Cel. 3132677304

E-mail: frankmada@gmail.com

olga.mendoza@migracioncolombia.gov.co